



**POLÍTICA PARA EL PROCEDIMIENTO DE
EMISIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS DE TERCER
NIVEL DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE
MILAGRO**

| Código | POL.25 |
|-----------------|---------------|
| Primera versión | 09.01.2026 |
| Última reforma | 09.01.2026 |
| Versión | 1.00 |
| Página | 2 |

CONTENIDO

| | |
|--|---|
| CONSIDERANDO | 3 |
| TÍTULO I | 3 |
| GENERALIDADES | 3 |
| CAPÍTULO I | 3 |
| DEL OBJETO Y ÁMBITO | 3 |
| TÍTULO II | 4 |
| DISPOSICIONES COMUNES | 4 |
| CAPÍTULO I | 4 |
| DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE REGISTRO DE TÍTULOS | 4 |
| CAPÍTULO II | 5 |
| DEL PROCESO DE REGISTRO DE TÍTULOS | 5 |
| CAPÍTULO III | 5 |
| DE LA CARGA Y REGISTRO EN EL SNIESE | 5 |
| CAPÍTULO IV | 6 |
| DE LA CARGA Y REGISTRO EN EL SNIESE | 6 |
| CAPÍTULO V | 6 |
| DE LAS IRREGULARIDADES Y RESPONSABILIDADES | 6 |
| DISPOSICIONES GENERALES | 7 |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS | 7 |
| DISPOSICIÓN DEROGATORIA | 7 |
| DISPOSICIÓN FINAL | 8 |

| Código | POL.25 |
|-----------------|------------|
| Primera versión | 09.01.2026 |
| Última reforma | 09.01.2026 |
| Versión | 1.00 |
| Página | 3 |

UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas (...);”

Que, el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

| | |
|-----------------|---------------|
| Código | POL.25 |
| Primera versión | 09.01.2026 |
| Última reforma | 09.01.2026 |
| Versión | 1.00 |
| Página | 4 |

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas políticas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente. (...);

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. (...) La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes (...);

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. (...) Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: “(...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...)

Que, el artículo 5 del Reglamento de Servicios de Registro de Títulos, establece: “Trámite administrativo orientado al registro de títulos profesionales y grados

| Código | POL.25 |
|-----------------|---------------|
| Primera versión | 09.01.2026 |
| Última reforma | 09.01.2026 |
| Versión | 1.00 |
| Página | 5 |

académicos otorgados por instituciones de educación superior nacionales, a través del aplicativo de auto registro del SNIESE.

Tiempo de atención:

Las instituciones de educación superior nacionales tienen un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de graduación.

Procedimiento:

1. Las instituciones de educación superior nacionales deberán solicitar a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la creación de credenciales (usuario y perfil) dentro del SNIESE, a través del canal implementado para el efecto.
2. La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación procederá con la creación de las credenciales correspondientes, de lo cual notificará a la institución solicitante a través del canal implementado para el efecto.
3. La institución generará la matriz de titulados por cada carrera o programa, y realizará la conversión del archivo de carga masiva, acorde a lo establecido en el Manual para el auto - registro de títulos nacionales.
4. El usuario/a delegado/a de la máxima autoridad de la institución de educación superior nacional, deberá ingresar con las credenciales asignadas a la plataforma del SNIESE, anexar el archivo de titulados a cargar, y descargar la nómina, de acuerdo al Manual para el auto- registro de títulos nacionales.
5. De encontrarse inconsistencias, el archivo no será guardado y el aplicativo reportará los errores para que se vuelva a cargar. ”

Que, la Disposición General Cuarta del Reglamento de Servicios de Registro de Títulos, establece: “El registro de títulos por parte de las instituciones de educación superior nacionales en el SNIESE, a través del mecanismo de auto-registro, será responsabilidad única y exclusivamente de la persona designada por la institución respectiva para realizar el registro de la información de titulados y tituladas.”

Que, el artículo 5 del Reglamento del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, establece: “La información que debe reportarse y remitirse por parte de las instituciones de educación superior, será cargada bajo la responsabilidad de las autoridades máximas de cada institución de educación superior, sobre la plataforma que administra la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

| Código | POL.25 |
|-----------------|---------------|
| Primera versión | 09.01.2026 |
| Última reforma | 09.01.2026 |
| Versión | 1.00 |
| Página | 6 |

Que, la Universidad Estatal de Milagro con la finalidad de establecer directrices para el funcionamiento y desarrollo del proceso de titulación,

RESUELVE:
Expedir el siguiente:

**POLÍTICA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN Y REGISTRO DE
TÍTULOS DE TERCER NIVEL DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE
MILAGRO**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1.- Objeto. - La presente política tiene por objeto regular la conformación, funcionamiento, responsabilidades y procedimientos del Comité de Registro de Títulos, garantizando el correcto desarrollo del proceso de titulación y el registro oportuno, veraz y conforme a la normativa vigente ante el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE).

Artículo 2.- Ámbito. - La presente política es de aplicación obligatoria para todas las unidades académicas, administrativas y de gestión documental que intervienen en la emisión, legalización, archivo y registro de documentos oficiales relacionados con el proceso de titulación de los títulos de tercer nivel.

**TÍTULO II
DISPOSICIONES COMUNES**

**CAPÍTULO I
DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE REGISTRO DE TÍTULOS**

Artículo 3.- Del Comité de registro de títulos. - La conformación del Comité de registro de títulos, será de la siguiente manera:

- a) Rector o su delegado;
- b) Delegado para registro de títulos SNIESE;
- c) Asistente/Analista o Experto de facultad o responsable de emisión de matriz;

| Código | POL.25 |
|-----------------|---------------|
| Primera versión | 09.01.2026 |
| Última reforma | 09.01.2026 |
| Versión | 1.00 |
| Página | 7 |

d) Decano de la Facultad o su delegado;

Artículo 4.- De las responsabilidades del Comité de registro de títulos. – El Comité de registro de títulos, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Sesionar de manera ordinaria al menos una vez a la semana y de manera extraordinaria cuando se estime necesario.
- b) Denunciar ante la Máxima Autoridad Ejecutiva, irregularidades que sean detectadas en el desarrollo del proceso.
- c) Garantizar el correcto cumplimiento del proceso de registro de títulos.
- d) Las demás que le sean atribuidas por la Máxima Autoridad Ejecutiva.

Artículo 5.- Convocatoria. - Validada la matriz de registro de graduados que se cargará al SNISE por parte del Delegado del registro de títulos, deberá convocar al Comité de Registro de Títulos a sesión mediante comunicación formal, indicando fecha, hora, modalidad y orden del día, adjuntando los documentos pertinentes que ameriten una revisión previa.

Artículo 6.- Sesiones. - Las sesiones ordinarias deberán convocarse por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a su celebración y las sesiones extraordinarias deberán convocarse por lo menos con veinte y cuatro (24) horas de anticipación.

Artículo 7.- Quórum. - El quórum para sesionar será con la presencia de al menos tres de sus integrantes, siendo indispensable la presencia del Rector o su delegado, el delegado para registro de títulos SNISE y la encargada de emitir la matriz.

Artículo 8.- Toma de decisiones. - Las decisiones del Comité se adoptarán por unanimidad y quedarán registradas en actas debidamente suscritas.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE REGISTRO DE TÍTULOS

Artículo 9.- Recepción y revisión de la matriz de graduados. - El Delegado de registro de títulos recibirá la matriz de registro de graduados generada por las instancias académicas correspondientes y verificará:

- a) Cumplimiento de requisitos académicos;
- b) Coherencia de datos personales y académicos;
- c) Correspondencia entre actas, resoluciones y títulos;
- d) Conformidad con la normativa interna y externa vigente.

Artículo 10.- Validación o emisión de observaciones. - Una vez revisada la matriz:

- a) Si cumple con los requisitos, el Delegado de Registro de Títulos aprobará y procederá a la convocatoria del Comité de Registro de Títulos;

| | |
|-----------------|---------------|
| Código | POL.25 |
| Primera versión | 09.01.2026 |
| Última reforma | 09.01.2026 |
| Versión | 1.00 |
| Página | 8 |

- b) Si presenta inconsistencias, el Delegado de Registro de Títulos, emitirá observaciones formales, las cuales deberán ser subsanadas por la instancia responsable en un (1) día término.

Artículo 11.- Registro de observaciones. - Las observaciones de la matriz detectadas por el Delegado de Registro de Títulos, previo a la convocatoria, deberán constar en los sistemas institucionales correspondientes, detallando:

- a) Descripción de la inconsistencia;
- b) Responsable de la subsanación;

Para el caso de las observaciones respecto a la carga de la matriz, quedará constancia en actas y en el sistema informático institucional.

Artículo 13.- Subsanación de observaciones del SNISE. - En caso de observaciones emitidas por el SNISE, que pueden ser subsanadas, el Comité:

- a) Analizará las observaciones;
- b) Coordinará las correcciones necesarias;
- c) Autorizará la recarga de la información corregida.

En caso de que no puedan ser subsanadas, se procederá a rechazar la recarga.

CAPÍTULO IV DE LAS IRREGULARIDADES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 14.- Detección de irregularidades. - Cuando algún integrante del Comité identifique irregularidades en el proceso, deberá documentarlas y ponerlas en conocimiento de la Máxima Autoridad Ejecutiva, incluso si las mismas son realizadas por algún integrante del comité.

Artículo 15.- Responsabilidad administrativa. - El incumplimiento de esta política dará lugar a las acciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Todos los documentos emitidos en el marco de esta política deberán reposar en el Sistema de Gestión Académico (SGA) y contener los siguientes requisitos:

- a) Código QR de verificación;
- b) Registro de firmas autógrafas digitales;
- c) Mecanismos de trazabilidad que aseguren autenticidad, integridad, disponibilidad y preservación documental.

| Código | POL.25 |
|-----------------|---------------|
| Primera versión | 09.01.2026 |
| Última reforma | 09.01.2026 |
| Versión | 1.00 |
| Página | 9 |

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente política, entrará en vigencia a partir de su difusión y publicación en la página web institucional.

CERTIFICACIÓN

La Infrascrita Secretaria General de la Universidad Estatal de Milagro, Certifica que, la **POLÍTICA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS DE TERCER NIVEL DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO**, fue aprobada por el Rector de la Universidad Estatal de Milagro, mediante RESOLUCIÓN DE DESPACHO-UNEMI-R-2026-N°005, el 9 de enero de 2026.

Milagro, 9 de enero de 2026.



Abg. Stefania Velasco Neira, Mgtr.
SECRETARIA GENERAL

